



**Las medidas de ayuda adoptadas por Suecia y Dinamarca en favor de SAS para reparar los perjuicios derivados de la anulación o de la reprogramación de vuelos como consecuencia de las restricciones de desplazamiento provocadas por la pandemia de COVID-19 son conformes con el Derecho de la Unión**

*Habida cuenta de que SAS tiene una cuota de mercado significativamente más elevada que las de su competidor más cercano en estos dos Estados miembros, las ayudas no constituyen una discriminación ilegal*

En abril de 2020, Dinamarca y Suecia notificaron a la Comisión dos medidas de ayuda distintas en favor de la sociedad SAS AB que consistían, cada una de ellas, en una garantía sobre una línea de crédito renovable por un importe máximo de 1 500 millones de coronas suecas (SEK).<sup>1</sup> La finalidad de dichas medidas era compensar parcialmente a SAS por los perjuicios derivados de la anulación o de la reprogramación de sus vuelos como consecuencia del establecimiento de restricciones de desplazamiento en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Mediante Decisiones de 15 de abril de 2020<sup>2</sup> y de 24 de abril de 2020,<sup>3</sup> la Comisión calificó las medidas notificadas de ayudas de Estado<sup>4</sup> compatibles con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). Conforme a esta disposición, son compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

La compañía aérea **Ryanair interpuso sendos recursos de anulación contra estas Decisiones que han sido desestimados por la Sala Décima ampliada del Tribunal General. En este contexto, esta ha confirmado por vez primera la legalidad de unas medidas de ayuda individuales adoptadas para dar respuesta a las consecuencias de la pandemia de COVID-19 a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b).**<sup>5</sup>

#### Apreciación del Tribunal General

El Tribunal General desestima, en primer lugar, el motivo basado en que las ayudas concedidas son incompatibles con el mercado interior puesto que se destinan a reparar los perjuicios sufridos por una sola sociedad. A este respecto, el Tribunal General aclara que, de conformidad con el

<sup>1</sup> La medida de ayuda adoptada por Suecia consiste en una ayuda individual que este Estado miembro decidió conceder a SAS como sociedad que cumplía los requisitos para acogerse al régimen de garantías de préstamos dirigido a apoyar a todas las compañías aéreas suecas en el contexto de la pandemia de COVID-19, que Suecia notificó a la Comisión con anterioridad a que notificase la medida de ayuda individual y que esta institución había aprobado el 11 de abril de 2020 con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b).

<sup>2</sup> Decisión C(2020) 2416 final de la Comisión, relativa a la ayuda de Estado SA.56795 (2020/N) — Dinamarca — Compensación por los perjuicios causados por la pandemia de COVID-19 a SAS.

<sup>3</sup> Decisión C(2020) 2784 final de la Comisión, relativa a la ayuda de Estado SA.57061 (2020/N) — Suecia — Compensación por los perjuicios causados por la pandemia de COVID-19 a SAS.

<sup>4</sup> En el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.

<sup>5</sup> En su sentencia de 17 de febrero de 2021, *Ryanair/Comisión*, [T-259/20](#) (véase asimismo el comunicado de prensa [n.º 17/21](#)), el Tribunal General hizo un examen análogo sobre la legalidad de un régimen de ayudas de Estado adoptado por Francia para dar respuesta a las consecuencias de la pandemia de COVID-19 en el mercado francés del transporte aéreo. En su sentencia de 14 de abril de 2021, *Ryanair/Comisión*, [T-388/20](#) (véase asimismo el comunicado de prensa [n.º 53/21](#)), el Tribunal General ha examinado otra medida de ayuda individual sobre la base del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b).

artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), una ayuda puede destinarse a reparar los perjuicios causados por un acontecimiento de carácter excepcional aun cuando solo beneficie a una única empresa y no repare todos los perjuicios causados por ese acontecimiento. Por consiguiente, **la Comisión no incurrió en error de Derecho meramente porque las medidas de ayuda en favor de SAS no beneficiaran a todas las víctimas de los perjuicios causados por la pandemia de COVID-19.**

En segundo lugar, el Tribunal General rechaza el motivo de Ryanair mediante el que esta pone en tela de juicio que las medidas de ayuda sean proporcionadas a los perjuicios sufridos por SAS como consecuencia de la pandemia de COVID-19. El Tribunal General recuerda, para empezar, que el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), solamente permite conceder compensaciones por las desventajas de tipo económico directamente causadas por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. Así, **habida cuenta del carácter evolutivo de la pandemia y de la naturaleza necesariamente prospectiva de la cuantificación de los perjuicios causados por esta a SAS, la Comisión presentó con la suficiente precisión un método de cálculo para la evaluación de dichos perjuicios apto para evitar el riesgo de una eventual compensación excesiva.**<sup>6</sup> En este contexto, el Tribunal General recalca además el compromiso asumido por Dinamarca y por Suecia de efectuar una evaluación *ex post* de los perjuicios efectivamente sufridos por SAS, a más tardar el 30 de junio de 2021, y de requerirle, en caso de que proceda, el reembolso de la ayuda que exceda de dichos perjuicios teniendo en cuenta todas las ayudas que puedan concedérsele como consecuencia de la pandemia de COVID-19, incluido por autoridades extranjeras.

En tercer lugar, el Tribunal General desestima el motivo basado en que se violó el principio de no discriminación. En efecto, por su propia naturaleza, toda ayuda individual establece una diferencia de trato, incluso una discriminación, que es inherente al carácter individual de la medida. Sostener que una ayuda de esta índole es contraria al principio de no discriminación equivaldría, así, a poner sistemáticamente en tela de juicio la compatibilidad con el mercado interior de cualquier ayuda individual pese a que el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros otorgar ayudas individuales siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 107 TFUE.

Además, suponiendo que la diferencia de trato establecida por las medidas controvertidas pueda asimilarse a una discriminación conforme a dicho principio, tal diferencia puede estar justificada cuando es necesaria, adecuada y proporcionada para lograr un objetivo legítimo. Asimismo, en la medida en que Ryanair también hace referencia al artículo 18 TFUE, el Tribunal General observa que esta disposición prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos. Pues bien, habida cuenta de que, según el Tribunal General, el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), es una de esas disposiciones particulares previstas en los Tratados, prosigue su examen de las medidas controvertidas a partir de esta consideración.

A este respecto, el Tribunal General confirma, por un lado, que el objetivo de las medidas controvertidas satisface los requisitos que se establecen en el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), por cuanto tiene efectivamente por objeto reparar parcialmente los perjuicios sufridos por SAS como consecuencia de un acontecimiento de carácter excepcional, la pandemia de COVID-19. El Tribunal General hace constar, por otro lado, que **la diferencia de trato en favor de SAS es adecuada para lograr el objetivo de dichas medidas y no va más allá de lo necesario para lograrlo, habida cuenta de que SAS tiene la mayor cuota de mercado de**

---

<sup>6</sup> La Comisión indicó que el alcance de los perjuicios sufridos por SAS correspondía a la «pérdida de valor añadido», que consiste en la diferencia entre los ingresos del período comprendido entre marzo de 2019 y febrero de 2020 y los del período comprendido entre marzo de 2020 y febrero de 2021, de la que se detrajeron, por un lado, los costes variables evitados, calculados sobre la base de los costes del período comprendido entre marzo de 2019 y febrero de 2020, y, por otro lado, el margen de beneficio correspondiente a la pérdida de ingresos. El importe de los perjuicios se evaluó provisionalmente teniendo en cuenta una disminución del tráfico aéreo del 50 al 60 % para el período comprendido entre marzo de 2020 y febrero de 2021 con respecto al período comprendido entre marzo de 2019 y febrero de 2020 y correspondería a un importe de entre 5 000 y 15 000 millones de SEK.

**Dinamarca y de Suecia y de que esta es significativamente más elevada que las de su competidor más cercano en ambos países.**

En cuarto lugar, el Tribunal General examina las Decisiones de la Comisión a la luz de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento. En este marco, el Tribunal General señala que **Ryanair no demuestra de qué manera el carácter exclusivo de la medida puede disuadirla de establecerse en Dinamarca o en Suecia** o de efectuar prestaciones de servicios desde estos países o con destino a los mismos.

En el asunto T-379/20, el Tribunal General hace constar además que la medida de ayuda notificada por Suecia tiene carácter subsidiario respecto del régimen de ayudas sueco adoptado con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), para poner remedio a la perturbación en la economía sueca provocada por la pandemia de COVID-19.<sup>7</sup> Sin embargo, rechaza la alegación de que dicha medida no puede tener, por esa razón, el objetivo de reparar los perjuicios causados por un acontecimiento de carácter excepcional en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). A este respecto, el Tribunal General precisa que el Tratado FUE no se opone a que se apliquen concomitantemente el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), y el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), siempre que se cumplan los requisitos de cada una de estas dos disposiciones. Así ocurre, en particular, cuando los hechos y las circunstancias que originan una grave perturbación en la economía son resultado de un acontecimiento de carácter excepcional.

Por último, el Tribunal General desestima por infundados los motivos basados en el incumplimiento de la obligación de motivación y declara que no es necesario examinar la procedencia del motivo basado en la vulneración de los derechos procedimentales contemplados en el artículo 108 TFUE, apartado 2.

---

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.*

*El texto íntegro de las sentencias ([T-378/20](#) y [T-379/20](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*

*Las imágenes del pronunciamiento de las sentencias se encuentran disponibles en*

*«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

---

<sup>7</sup> En su sentencia de 17 de febrero de 2021, *Ryanair/Comisión*, [T-238/20](#) (véase asimismo el comunicado de prensa [n.º 16/21](#)), el Tribunal General desestimó el recurso interpuesto por Ryanair contra la Decisión de la Comisión por la que se declaró este régimen de ayuda sueco compatible con el mercado interior.